



Misión Permanente Argentina
ante los Organismos Internacionales en Ginebra

VGP/ NDF
IV/100-8
Nº 189/2025

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) - Procedimientos Especiales – y, con relación a la respuesta recibida de dicha Oficina a la NV IV/100-8 Nº 189/2025 del 14 de agosto ppdo., tiene el agrado de remitir un documento unificado de respuesta de la República Argentina a las observaciones y declaraciones incluidas en la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales (CCPE) AL 4/2025, del 12 de Mayo de 2025, elaborados por el Ministerio de Justicia de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) - Procedimientos Especiales – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 15 de agosto de 2025.-



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)
Procedimientos Especiales
Ginebra

Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales (CCPE) AL 4/2025

Respuesta de la República Argentina

El presente documento es una producción realizada con el objeto de dar respuesta a las observaciones y declaraciones incluidas en la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales (CCPE) AL 4/2025, del 12 de Mayo de 2025. Primeramente, se encuentran los aportes elaborados del Ministerio de Justicia de la Nación, como cartera de competencia primaria sobre la materia en cuestión; luego, se encuentran los aportes de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación.

❖ *Respuesta elaborada el Ministerio de Justicia de la Nación*

COMENTARIOS GENERALES RESPECTO A LA CUESTIÓN

DESARROLLO HISTÓRICO RECIENTE Y CONTEXTO ACTUAL

Desde 1983, año que marcó el regreso de la democracia en el país, el derecho a manifestarse y de llevar a cabo diversos tipos de protestas públicas ha sido uno de los rasgos distintivos de la democracia argentina.

Conforme la particularidad de la sociedad argentina, se ha constituido en nuestro país una cultura de participación en la vía pública que se destaca con respecto a la de otros países de la región e incluso del mundo. Sin importar distinción ideológica, religiosa, partidaria, nacional, sexual, de condición social o posición económica, entre otras, se ha forjado una tradición que distingue a nuestro país en lo que se refiere a la libertad de expresión y, más precisamente, a la libertad de reunión, entendida la misma de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, el Artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros Instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22).

Es así como se han desarrollado -y se continúan produciendo-, en las calles de todo el país, multitudinarias movilizaciones políticas, celebraciones deportivas, religiosas, sociales y reclamos ante las autoridades gubernamentales de los tres poderes constituidos.

Sin embargo, los acontecimientos de los últimos años han demostrado que una herramienta clave del ejercicio democrático se convirtió en un elemento utilizado por facciones con intereses sectoriales para provocar inestabilidad institucional. Dicho de otra manera, la protesta social pasó de ser una expresión legítima de alegrías y descontentos, a ser una sistemática forma de extorsión de organizaciones políticas y sociales.

Es así como se generó un contexto en el cual la protesta social, con la evidente inacción de las autoridades gubernamentales, tomó formas tales como los piquetes y otros tipos similares de protesta callejera que generaron la violación de derechos fundamentales, haciendo crecer la tensión social entre quienes realizaban sus reclamos y quienes se veían afectados por los mismos, ya sea en su esfera personal como también en la colectiva, toda vez que también se han visto perjudicados servicios públicos esenciales como la educación, servicios de emergencia inmediata e incluso la provisión de alimentos, combustibles, entre otros. Ante la situación descripta, uno de los objetivos primarios de esta gestión fue abordar

esta cuestión desde una óptica diferente, a fin de coordinar el ejercicio de las libertades de reunión, de expresión, de asociación o petición, con los derechos de la mayoría de los argentinos, quienes ajenos a dichas manifestaciones, demandaban un cambio urgente en el statu quo en la materia, y un cese al constante desorden que ello provocaba en la vida diaria de los centros urbanos.

Considerando el escenario previamente detallado, es oportuno negar rotundamente las manifestaciones vertidas en la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales, específicamente las que aluden a las Resoluciones N°943/2023 MSG y N°949/2023 MSG, toda vez que de ninguna manera convierten a la protesta en una acción antijurídica, y por lo tanto en un delito, sino que solamente se ejerce una potestad del Estado que es la de reglamentar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, dentro de un examen de razonabilidad que tiene en cuenta los derechos de todos los argentinos.

NORMATIVA CUESTIONADA EN LA COMUNICACIÓN CONJUNTA

En gran parte de la CCPE se visualizan críticas a modificaciones normativas y nuevas regulaciones dispuestas desde el inicio de la nueva gestión, como lo son la Res. MSG N°943/2023 y la Res. N°949/2023, y posteriormente decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, otras resoluciones del Ministerio de Seguridad Nacional y de otras carteras, e incluso leyes sancionadas por el Congreso de la Nación Argentina. La crítica extendida a las distintas normativas mencionadas en el escrito, además de demostrar un encono inocultable respecto a las políticas implementadas, demuestra además una ausencia total de conocimiento respecto a la popularidad transversal de dichas medidas.

En este aspecto, cabe agregar que la relación que se intenta entablar entre la salida de la Res. N°943/2023 y la emisión de decretos que modificaban regulaciones y la sanción de la Ley N° 27.742 (“Ley De Bases y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos”), como si una fuera consecuencia de la otra, desconoce el proceso que tuvo que atravesar la mencionada ley para ser sancionada, luego de diversos cambios introducidos, en el Congreso de la Nación Argentina.

Por lo tanto, trazar una línea entre la Resolución y dichas normas, como si la primera fuese una condición necesaria para la salida de las posteriores, solamente puede ser tomada como una expresión especulativa y conjetural.

Finalmente, es menester expresar que parece exagerada la conclusión a la que arriba la CCPE respecto a la Ley N° 27.786 (contra las Organizaciones Criminales) al decir que permite establecer estados de sitio de facto, cuando la misma norma dispone que para iniciar investigaciones especiales, debe haber una autorización proveniente de una autoridad judicial competente (conf. Art. 4 de la ley).

DERECHOS EN CONFLICTO

Como se ha expresado previamente, las protestas sociales suelen ser demostraciones de expresiones políticas, ya sea a favor o en contra de un gobierno, una política pública, un determinado debate legislativo, una decisión judicial, o cualquier otro tipo de acontecimiento que afecta al grupo que decide salir públicamente a protestar. Por dicho motivo, por el

contenido político que poseen, casi unánimemente se admite que deben tener una protección especial y que su convocatoria, desarrollo y finalización deben estar especialmente protegidas por el Estado, ya sea desde la Administración del Gobierno como por las autoridades judiciales.

Sin embargo, dicha protección para manifestantes y organizadores, no implica que esas personas estén exceptuadas de sus obligaciones como ciudadanos, entre las que se destacan actuar conforme a derecho, de manera pacífica y sin armas, conforme se desprende del artículo 15 de la Convención Americana.

Partiendo de una idea inicial de que las manifestaciones públicas y pacíficas, ya sean estáticas o en movimiento, cumplen un rol relevante en las sociedades democráticas, sumado a lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al afirmar que el ejercicio del derecho de reunión es una forma de ejercer la libertad de pensamiento y de expresión (Cfr. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 173.), es realmente importante establecer los límites que el ordenamiento jurídico interno de cada país determina cuando dichas libertades colisionan con las libertades de otros.

Sobre este punto, la propia Corte IDH reconoció en la sentencia del Caso “Tavares Pereira y Otros Vs Brasil”, que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeto a restricciones, las cuales solamente pueden estar previstas por la ley y ser necesarias para la seguridad nacional, la seguridad y orden público, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás (Párrafo 92). Es en este fallo que la Corte IDH admite también que *“...las manifestaciones pueden causar trastornos previsibles al ejercicio cotidiano de la libertad de circulación de otras personas que escogen no manifestarse y que buscan acceder a la educación, el trabajo, la salud, la protección de la familia, etc., y otros bienes públicos y privados que merecen la protección estatal”*. A su vez, indica que dichos trastornos deberían ser tolerados, salvo que *“...impongan una carga desproporcionada sobre el resto de la población”* (Párrafo 93). Finalmente, cabe citar el Párrafo 94 -en el cual la Corte a su vez cita la Observación General no 37 del Comité de Derechos Humanos de la ONU-, en el cual se expresa que *“En estos casos, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho a manifestarse, basadas en una ponderación entre los derechos que, en un determinado caso concreto, estén en conflicto, y exponiendo de manera detallada los motivos...”*.

Corresponde decir entonces que, en el contexto en el cual se encontraba inmersa la República Argentina, donde la protesta social se había convertido en una práctica extorsiva y a veces violenta, el objeto de la Resolución N°943/2023 no es otro que el de armonizar estos derechos en conflicto y así proteger el normal desarrollo de las manifestaciones sin que afecten los derechos del resto de la ciudadanía a trabajar, comerciar, circular y disponer de su propiedad, los cuales se encuentran constitucional y convencionalmente tutelados.

LIMITACIONES AL DERECHO A LA PROTESTA. LAS DENUNCIAS CONTENIDAS EN LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Si bien el derecho a la protesta no se encuentra tipificado de forma expresa en ningún

instrumento internacional de Derechos Humanos, su reconocimiento surge como una derivación de otros derechos que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como el de la libre expresión, la libertad de pensamiento y el derecho a la reunión, y encuentra puntos de conexión con aspectos del derecho a la huelga y el de la libre determinación.

Tomando en cuenta lo mencionado, nuestra posición no implica desconocer su existencia ni pertenencia en la tradición de las democracias liberales, pero si realizar en debate en torno al alcance de la protección especial que se le suele reconocer por ser un valor fundamental en el juego democrático. ¿Cualquier expresión o acción llevada a cabo en el marco del ejercicio de este derecho es pasible de ser tolerada o hay matices que deben ser tenidos en cuenta?

En primer lugar, cabe aseverar que ningún derecho es absoluto en el orden normativo nacional (artículo 28 de la Constitución Nacional) y que, en particular, los instrumentos internacionales que reconocen las libertades que componen al derecho a la protesta social, específicamente el derecho de reunión (o a la asamblea), admiten que los derechos pueden tener limitaciones y restricciones basadas en diversas causales. Tal es el caso del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual enuncia que “...El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”; y el caso del artículo 8 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Parte se comprometen a garantizar... El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”.

Resuelta la controversia respecto a la no absolutez de la protesta social y admitida la posibilidad de que su ejercicio puede estar limitado, es importante destacar en segundo lugar que es un derecho relacionado con la libertad de expresión, toda vez que su razón de ser es la de comunicar una idea, visibilizar un reclamo y darle fuerza a una demanda; es decir, es una forma moderna del derecho de peticionar ante las autoridades, su objetivo es llamar la atención en un mundo en el cual es fundamental contar con la mayor exposición. Si este objetivo es logrado, es mucho más factible que el mensaje de fondo sea escuchado e implementado.

En tercer lugar, teniendo en cuenta el elemento comunicacional de la protesta como finalidad, queda por ver cómo se logra que ese mensaje sea realmente recepcionado por las autoridades.

Es menester dejar en claro que en toda protesta se encuentran presentes ambos elementos: el comunicacional, que es el mensaje que se desea transmitir, y el material, que es la forma de protesta elegida para comunicar el mensaje y llamar la atención. Sin embargo, en algunos casos el componente material se vuelve más importante que el comunicacional.

En estos últimos casos, en los que el planteo no parece ser lo más importante de la manifestación, suelen aparecer condimentos de violencia y destrucción, que tienen como finalidad primaria confrontar con el Gobierno y sus autoridades, sin importar qué daño producen a la sociedad y a los intereses y derechos de las personas ajenas a la marcha o concentración, y sin un claro mensaje por detrás salvo el de oponerse a las políticas del Gobierno, incluso antes de ser discutidas en el Congreso de la Nación o de ser publicadas

por el Poder Ejecutivo.

Es ante estos casos en los cuales la Resolución N°943/2023 del Ministerio de Seguridad Nacional tiene razón de ser y se vuelve aplicable, con miras a mantener la convivencia democrática y a proteger tanto los intereses de quienes llevan adelante la protesta como de quienes son afectados por ella. Ello no implica, de ninguna manera y bajo ningún pretexto, la criminalización de la protesta social y mucho menos poner en riesgo los derechos humanos de quienes protestan, como se plantea en la CCPE, sino a mantener un marco de coexistencia y a proteger otros Derechos Humanos explícitamente previstos en la Constitución Argentina y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

EL MARCO NORMATIVO LOCAL EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES N°943/2023 Y 949/2023 Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En virtud de lo señalado previamente, consideramos que el marco normativo actual se ajusta a la conducta esperable de un Estado en materia de derechos humanos, especialmente en lo que refiere al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reunión, toda vez que no se afecta el ejercicio de ninguno de los derechos fundamentales en juego.

EL MARCO NORMATIVO LOCAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Llegados a este punto, es preciso demostrar como las Resoluciones N°943/2023 y N°949/2023, insertadas en el marco normativo local y en interacción con este, cumplen con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Legalidad

Con respecto al principio de legalidad, corresponde dejar constancia que el Ministerio de Seguridad de la República Argentina cuenta con las atribuciones y facultades definidas por ley para dictar la normativa. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorios en el que se delinean las competencias del Ministerio y lo que surge de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior, que establece las bases jurídicas y de actuación de las fuerzas de seguridad a fin de garantizar la seguridad interior “... definida ésta como la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional” (v. art. 2°). Asimismo, corresponde indicar que la Resolución N°943/2023 del Ministerio de Seguridad no incurre en ningún tipo de arbitrariedad ni supone un desborde de inseguridad jurídica, toda vez que no introduce modificación o innovación alguna respecto de la legislación vigente, sino que constituye una mera instrucción dirigida a las fuerzas de seguridad, a los efectos de que actúen de conformidad con las previsiones del Código Penal (vgr. art. 194, que tipifica el impedimento o entorpecimiento del transporte y prestación de servicios públicos

esenciales) y del Código Procesal Penal de la Nación (vgr. arts. 284, 285, 286, que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad en supuestos de flagrancia), entre otras normas que regulan los supuestos alcanzados por el Protocolo.

De lo mencionado se desprende que el marco normativo local respeta el principio de legalidad, las garantías que se desprenden del mismo (la garantía criminal, la garantía penal y la garantía jurisdiccional) y contiene los requisitos que le dan contenido: existe una ley previa en sentido estricto que establece el delito, la norma es taxativa y establece con la mayor concreción posible la conducta y sus consecuencias, se prohíbe la analogía y por ende la extensión de los supuestos contemplados en la norma, y claramente no es retroactiva.

Finalidad Legítima

Con respecto al principio de finalidad legítima, además de lo reflejado en los apartados anteriores, cabe decir que la Resolución N° 943/2023 tiene como objeto primordial regular la actuación de las fuerzas de seguridad federales frente al delito de entorpecimiento del transporte terrestre o de servicios destinados al uso público, previsto en el Artículo 194 del Código Penal de la Nación. Se desprende de ello que no persigue como fin el menoscabo de ningún derecho fundamental, sino simplemente ordenar la intervención de las fuerzas de seguridad frente a la concreción de un delito previamente contenido en la ley penal.

Como fácilmente se puede advertir, la figura delictiva protege el eficaz funcionamiento del servicio de transporte y se consuma con la acción consistente en impedir, estorbar o entorpecer, o sea, hacer imposible, detener, molestar o poner trabas o dificultades a la prestación del servicio de transportes terrestres, acuáticos o aéreos, de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o sustancias energéticas, sean estatales o privados, todos estos servicios destinados al uso público (Breglia Arias, Omar - Gauna, Omar R., Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Ed. Astrea, tomo II, pág., 1224).

La jurisprudencia ha sostenido que *"...el bien jurídico protegido por dicho tipo penal es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso del transporte esa tutela no apunta a la seguridad de los medios sino antes bien a la circulación normal de éstos por las vías que corresponda..."* (Ver fallo CN Casación Penal, sala II, causa N° 3054, "Caminos del Valle Concesionaria S.A. s /recurso de casación", reg. N° 4193).

Otro elemento que le brinda legitimidad al marco normativo aplicable surge del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual consagra el instituto del "abuso del derecho", de acuerdo con el cual el ejercicio de un derecho no puede servir para cometer actos ilícitos. Esta figura es aplicable a todas las relaciones jurídicas de los particulares, y debe entenderse como el *"ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo"* (Herrera, M., y Caramelo, G. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, Argentina: Infojus, p. 38).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero (Fallos: 182:5). De misma manera entendió en el Fallo "Gunther" (Fallos: 308:1118), del cual se desprende que la responsabilidad fijada en los arts. 1109 y

1113 del Código Civil entonces vigente consagraba el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los “hombres” perjudicar los derechos de un tercero. Indicó que el principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hacía el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraigaba con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresaba un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

De misma manera, la Corte entendió que el principio *alterum non laedere* tiene el carácter de principio general del derecho (Fallos: 328:651) e indicó recientemente en el fallo “Grippe” (Fallos 344:2256), a través del voto de los ministros Maqueda y Rosatti, que las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere* consagran la reparación integral del daño.

Los argumentos traídos a colación, no solo demuestran que la Resolución N°943/2023 forma parte de un engranaje jurídico estrictamente imprescindible para realizar un propósito legítimo, sino que además los escenarios jurídicos que contempla se encuentran dentro de los fines adecuados que justifican la restricción de un derecho humano.

Necesidad

En este aspecto, corresponde dejar en claro que la normativa en cuestión es razonable en cuanto a los métodos empleados para lograr la finalidad mediata (mantención del orden público, preservación de los derechos fundamentales de quienes participan y quienes no participan de la marcha, evitar conflictos entre sujetos, etc) e inmediata (liberación de las vías terrestres, aéreas y navegables afectadas, posibilitación de la prestación de los servicios públicos interrumpidos, etc) de la medida.

Es posible llegar a esa conclusión teniendo en cuenta que los métodos empleados para lograr los fines mencionados no implican una violación del derecho por una intervención mayor a la necesaria del Estado. Es más, consideramos que la no actuación del Estado Nacional con medidas para resolver esta problemática si podría configurar una violación de los derechos fundamentales de los terceros afectados por omisión.

Conforme al juicio de eficacia que corresponde hacer respecto a la adopción de la Resolución, es pertinente indicar que la misma no lesiona el derecho a la protesta social. De hecho, no se prohíbe la realización de reuniones, de asambleas ni de marchas, sino que simplemente se incorporan reglas específicas para el desarrollo pacífico y no dañoso de las mismas.

Proporcionalidad

El análisis de la normativa nos trae finalmente al examen de la proporcionalidad de la medida adoptada, toda vez que aun siendo la misma idónea y necesaria, habrá que ver si su aplicación supera el análisis de la determinación de su procedencia.

Atento a lo que se indicó en los apartados precedentes, esta gestión de Gobierno encontró en Diciembre de 2023 una grave situación social y política, sumada a un deterioro en la figura de las autoridades y un descreimiento en las instituciones, lo cual forjó un desborde

de las expresiones de ciertas facciones, que apoyadas en el derecho a la reunión y el derecho a la libertad de expresión, deterioraron no solo la vigencia de los derechos fundamentales de terceros, sino que también desvirtuaron el sentido del orden público. Estos puntos no deben ser dejados de lado al momento de realizar una ponderación, para considerar a la misma efectiva y solvente.

En el proceso de ponderación a realizar, se tiene que poner en juego también la importancia de realización de los derechos promovidos y en contrapartida la intensidad de la restricción sobre los derechos afectados (v. Clérico, Laura: “Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas”, págs. 43 a 56).

Así las cosas, primero debemos decir que para esta gestión es fundamental devolver a la mayoría de la población argentina las libertades fundamentales que les habían sido arrebatadas por sectores minoritarios. El ejercicio de dichos derechos de una manera plena y esencial haría más robusta la vigencia de la Constitución y las leyes de la Nación.

En segundo lugar, analizado la relación entre la restricción de un principio y su posible realización total, consideramos no existe ningún tipo de restricción impuesta a la protesta social. Fundamento de ello es que no existe limitación total ni parcial del derecho en sí, sino una regulación de cómo realizar la misma en la vía pública, para evitar el agravio a terceros particulares.

Agotados los argumentos en favor y en contra de la medida estatal, llegamos a la conclusión de que la limitación del derecho es legítima, toda vez que ha quedado demostrado que la normativa cuestionada tiene objeto y causa lícita, goza de motivación suficiente y persigue una evidente finalidad de interés público representado por el mantenimiento del orden público y la vigencia de derechos fundamentales.

Por último, cabe resaltar que la Resolución N° 943/2023 superó el test de constitucionalidad de acuerdo a lo entendido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51, en la Causa “VALMAGGIA, DANIEL ANIBAL c/ EN-M SEGURIDAD (RESOL 943/23) s/AMPARO LEY 16.986” CAF 47735/2023/CA1, el cual decidió que: “...el planteo formulado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos que el presentante hiciera referencia. La Constitución Nacional tutela distintos derechos y garantías, que no resultan absolutos y, en este caso, si bien el derecho a la protesta debe ser protegido, no es menos cierto, que también deberá ser tutelada la integridad física de quienes formen parte o no de las manifestaciones que se efectúen, a los que el protocolo en cuestión, deberá dar las garantías respectivas. Así, en caso de estar en presencia de un delito, las fuerzas policiales o de seguridad se encuentran facultadas a actuar de conformidad con el art. 184, inc. 8° del C.P.P.N.”.

INFORMACIÓN SOBRE LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD. NORMATIVA VIGENTE. USO DE LA FUERZA

Despliegue de fuerzas. Comando Unificado

Desde su publicación en el Boletín Oficial y su correspondiente entrada en vigencia, los despliegues y operativos de seguridad implementados en el contexto de manifestaciones públicas, se realizan conforme a lo dispuesto por la Resolución M.S N° 403/2024, que

instituye el Comando Unificado Federal. Este dispositivo tiene como objetivo fundamental la gestión y coordinación eficiente de despliegues especiales interfuerzas, buscando optimizar las capacidades organizativas y operativas para garantizar condiciones de seguridad adecuadas ante las diversas emergencias que puedan presentarse en objetivos federales.

El Comando Unificado Federal se activa en territorios y objetivos federales en función de la evaluación de la emergencia o situación operativa identificada. Es por ello que el Comando se convoca para cada caso en particular, estableciéndose qué Fuerza tendrá a cargo la coordinación.

Asimismo, corresponde dejar constancia que los Comandos podrán ser establecidos en cualquier punto de la Argentina, siempre y cuando adhieran a esta Resolución las distintas jurisdicciones provinciales, conforme el artículo 2° de la misma.

Dichos comandos tienen la característica de contar con flexibilidad operativa, ya que su diseño permite adaptar el despliegue y la conducción en función del contexto, tipo de amenaza y características territoriales.

Asimismo, se informa que los funcionarios designados cuentan, en el ejercicio de sus funciones, con facultades decisorias respecto del personal y los medios materiales asignados, así como también con la responsabilidad de conducción operativa de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales involucrados en el dispositivo.

Actuación en los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad. Normativa específica

En el desarrollo de sus funciones, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales observan estrictamente los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, progresividad y racionalidad establecidos en la Ley N° 24.059.

Estos principios se alinean con estándares internacionales como el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley", adoptados en La Habana, Cuba (1990) durante el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

La actuación de los efectivos se rige por la Resolución Ministerial N° 704/2024, la misma reglamenta el empleo de armamento no letal para la inmovilización o incapacitación de agresores.

Este protocolo resulta de fundamental aplicación en manifestaciones ya que elude recurrir a medidas desproporcionadas, evitando situaciones donde pudieran generarse heridos. Esto reafirma nuestro compromiso con un accionar ajustado a derecho que protege la seguridad y la vida como valores fundamentales.

Los funcionarios deben identificarse claramente antes de intervenir, excepto cuando esta acción pudiera comprometer la seguridad de terceros, del agresor o del propio personal de seguridad. El empleo de material para control de disturbios se ajusta a criterios de racionalidad, progresividad y oportunidad, considerando factores contextuales como la

proximidad con las personas involucradas en los disturbios y las condiciones climáticas.

Asimismo, otras normativas ministeriales que rigen la actuación de los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales son:

Resolución Ministerial N° 37/2020: Establece el protocolo de actuación para registros personales y detención de personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+.

Resolución Ministerial N° 517/2022: Define el protocolo de actuación en intervenciones con niños, niñas y adolescentes.

Resolución Ministerial N° 843/2022: Determina pautas de intervención en situaciones que involucran a personas con crisis de salud mental y/o consumos problemáticos en espacios públicos.

Resolución Ministerial N° 722/2023: Establece pautas específicas para la intervención policial ante situaciones que involucren a personas con discapacidad.

Es menester dejar constancia en este punto que el Observatorio Académico Internacional sobre el Uso de la Fuerza y la Normativa aplicable, creado en 2017 por el Relator Especial en Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Cristof Heins, en la University of Pretoria y administrado actualmente por la University of Johannesburg, indica que la situación en la República Argentina en esta temática se encuentra dentro de la media respecto a estándares internacionales, resaltando que la legislación nacional cumplimenta los requerimientos establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos y los estándares legales respectivos (<https://www.policinglaw.info/country/argentina>).

El compromiso de las fuerzas de seguridad con la normativa aplicable

Es dable destacar que la estructura normativa a través de la cual se llevan a cabo dichos operativos, refleja un compromiso con el respeto a la dignidad humana y la protección de la vida. La adopción de protocolos para grupos específicos demuestra una aproximación integral hacia la seguridad que reconoce la diversidad y las necesidades particulares de la ciudadanía.

La incorporación de estándares internacionales como los establecidos por las Naciones Unidas en materia de uso de la fuerza y cumplimiento de la ley evidencia el compromiso del Ministerio de Seguridad Nacional con los principios universales de la libertad y la vida. Este marco normativo busca garantizar que las intervenciones de seguridad, incluso en situaciones de alta tensión, se desarrollen con el máximo respeto por la integridad de todas las personas involucradas.

El énfasis en el uso proporcional y progresivo de la fuerza, privilegiando métodos no letales cuando las circunstancias lo permiten, representa un enfoque moderno de la seguridad nacional, alineado con las mejores prácticas internacionales y con los compromisos asumidos por la nación en materia de protección de la vida.

Es oportuno mencionar, que el Estado Argentino reconoce y garantiza el ejercicio del derecho de manifestación pacífica, conforme lo establecen la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. En este marco, la protesta social constituye una expresión legítima de la ciudadanía y una manifestación del sistema democrático,

siempre que se ejerza de manera pacífica y respetando los derechos de terceros.

Sin perjuicio de ello, el derecho a la protesta no reviste carácter absoluto, por lo que su ejercicio puede estar sujeto a restricciones razonables y proporcionales, orientadas a preservar el orden público sin desvirtuar el contenido esencial de este derecho.

Las fuerzas policiales y de seguridad federales actúan con pleno respeto al principio de legalidad, limitando su intervención a garantizar la seguridad pública, la libre circulación y la protección de todos los derechos involucrados, tanto de quienes participan de las manifestaciones como de quienes no lo hacen.

INFORMACIÓN RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES EN RELACIÓN CON LOS OPERATIVOS REALIZADOS EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN N°943/2023

En relación con las investigaciones vinculadas al accionar de las Fuerzas, se informa que las mismas se encuentran siendo tramitadas por los juzgados competentes ante los cuales se radicaron las respectivas denuncias.

Este Ministerio de Seguridad Nacional colabora activamente con dichos requerimientos judiciales, brindando toda la información solicitada y adoptando, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el pleno esclarecimiento de los hechos, en un todo conforme con los principios de legalidad, transparencia y respeto por los derechos humanos.

En este aspecto es importante destacar que las operaciones que se dirigen desde el Comando Unificado quedan grabadas y, además, transcritas para su posterior aporte a los órganos judiciales que lo soliciten y también para un examen interno de las decisiones adoptadas, sus efectos y eficacia.

Por otro lado, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales prevén, en todos sus estatutos, procedimientos de sumarios administrativos para la investigación de presuntas irregularidades.

Hasta el momento, no se ha determinado responsabilidad alguna respecto de los funcionarios que participaron en los hechos bajo investigación.

Esta separación funcional implica que cada poder del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— actúe dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sin interferencias ni condicionamientos recíprocos. De esta manera, se protege no solo el normal desenvolvimiento institucional, sino también los derechos y garantías de los ciudadanos, al preservar la objetividad e integridad de los procesos judiciales y el control recíproco entre poderes como mecanismo de equilibrio democrático.

Por su parte, es menester aclarar que no existen mecanismos institucionales que prevean algún tipo de protección para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En todos los casos en los que miembros de las fuerzas federales intervienen, las acciones realizadas por los mismos quedan al análisis tanto del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal - en la vía judicial-, como de las propias fuerzas, que cuentan con órganos capaces de investigar, denunciar y sancionar faltas disciplinarias -vía administrativa- a quienes transgreden lo que la normativa les permite en el ejercicio del cumplimiento de sus deberes.

A mayor abundamiento, la Resolución N° 159/2024 de este Ministerio de Seguridad Nacional estableció los criterios y parámetros objetivos empleados para evaluar las solicitudes de asistencia jurídica institucional en causas penales formuladas por el personal en actividad o retiro. Dicha asistencia, ya sea proveída por el Servicio Jurídico del Ministerio o por los Servicios Jurídicos de las Fuerzas, proveen tiene un carácter técnico y objetivo, de compromiso con la verdad y la tutela judicial efectiva,

principios que deben ser respetados dentro del proceso judicial para todas las partes. Es por ello mismo que consideramos que la defensa que pueden proveer los Servicios jurídicos de cada una de las fuerzas, por su capacidad técnica y especialización en el rol y accionar de las mismas, es particularmente esencial para una asistencia jurídica de calidad que, asimismo, contribuye a jerarquizar el proceso judicial y alcanzar más acabadamente el propósito de arribar a la verdad material de los hechos.

COMENTARIOS FINALES

Llegados a este punto, habiendo atravesado varios de los tópicos incluidos en la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales AL 4/2025, es pertinente realizar algunas aclaraciones y aportes finales para dar un cierre al presente informe.

En primer lugar, es importante volver a destacar la finalidad legítima de las Resoluciones MSG N° 943/2023 y N° 949/2023, en principio porque como hemos dicho anteriormente, ninguna de las dos impone restricciones a derechos humanos, sino que imparten instrucciones de actuación, un marco de certidumbre, a las fuerzas de seguridad ante eventos que perjudican a terceros. Ninguna de las resoluciones busca reprimir marchas y reclamos sino conjugar los derechos de transeúntes, usuarios de servicios públicos, trabajadores y empresas con el derecho a la protesta.

Particularmente, la Resolución N° 943/2023 tiene como objeto proteger la convivencia democrática, el respeto de los derechos de la totalidad de la población, y asegurar a las autoridades legítimamente constituidas el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, frente a grupos que, mediante la interrupción u obstaculización deliberada de la circulación en la vía pública, con afectación de los derechos de terceros, buscan alterar el resultado de los procesos republicanos de toma de decisiones.

Armonizar el ejercicio de los diferentes derechos reconocidos en nuestra ley suprema es un deber en cabeza de las autoridades públicas, las cuales no pueden establecer ningún tipo de jerarquía de derechos. Así lo entiende el Juez Lorenzetti en su voto en el fallo “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hablar de la tensión que surge entre diferentes derechos tutelados constitucional o convencionalmente: “Esta Corte ha definido esta cuestión en precedentes que establecieron la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, y el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos análogos (Fallos: 315:1492; 318:514). La incorporación de los tratados sobre derechos humanos especificados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional es una decisión de los constituyentes, que los poderes constituidos no pueden discutir. La función de los jueces es claramente interpretativa, basada en un juicio de ponderación, con sustento en los principios de armonización, complementariedad, y pleno significado de todas las disposiciones” (S., Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad” Rta. 14/6/05).

De misma manera, el máximo tribunal de nuestro país indica que "en el sistema de nuestras instituciones no hay derechos absolutos, sino que todos deben ejercerse con arreglo a las respectivas leyes reglamentarias, indispensables para el orden social" (CSJN, Fallos 132-360, 188-105, 240-223, 263-28, entre muchos otros).

Es menester, señalar que el art. 4° de la Resolución N° 943/23, no apunta a dispersar protestas o manifestaciones pacíficas, ni a penalizar la ocupación legítima y transitoria del espacio público que pudiera derivarse naturalmente del ejercicio de los derechos de reunión y protesta pacífica, solo reglamenta la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad ante supuestos de delito flagrante, con el objeto de hacerlos cesar y permitir su investigación y posterior juzgamiento en sede judicial.

La intención es armonizar y asimismo proteger a quienes ejercen la protesta social, como a quienes desean ejercer sus derechos de libre circulación, de educación, de comercio y de propiedad, evitando de tal manera enfrentamientos entre estos grupos, lo cual podría suceder en cualquier momento dada la inestabilidad que traen los cortes de vías de circulación. Permitir ese tipo de conductas sería lo mismo que avalar un ejercicio abusivo del derecho de protesta agravado por la violencia que conlleva y no hay manera de justificar la violencia de ningún grupo, ya sea contra otras personas, contra edificios gubernamentales o privados, que pueda ser justificada en el marco del juego democrático en el cual se reconoce que el monopolio de la fuerza lo posee el Estado. Fue la misma Corte Suprema la cual entendió que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero (Fallos 182:5).

En lo que respecta a la implementación de protocolos que regulen al uso de la fuerza, es fundamental destacar que la sanción de protocolos de actuación para las fuerzas y cuerpos de seguridad federales se presenta como una forma estratégica y operativa de derogar las normas incompletas y contradictorias de cada fuerza.

Como dijimos al empezar este presente informe, la mirada permisiva de las autoridades públicas encargadas de hacer cumplir la ley y de ordenar la vía pública, dio lugar a un caos social que derivó en que los cortes extorsivos de las vías de circulación, como los piquetes, se convirtiera en una escena repetida todos los días en los principales centros urbanos del país.

El Estado argentino, en su accionar de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, se rige por un compromiso inquebrantable con el respeto y la protección de los derechos humanos. En virtud de ello, es esencial dejar claro que el Gobierno no planea dispersar las protestas que se realicen ni impedir las manifestaciones públicas, solamente velar por el respeto de la legislación que impide el entorpecimiento o interrupción del normal funcionamiento del transporte, entre otros supuestos.

La Resolución N° 943/2023, al otorgar primacía a la vida y la integridad humana, se armoniza con los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos. Este marco jurídico impone a los Estados la obligación ineludible de salvaguardar la vida y la seguridad de sus ciudadanos. Dicha protección comprende el deber de asegurar que cualquier aplicación de la fuerza por parte de las autoridades sea rigurosamente necesaria, proporcionada y subsidiaria, persiguiendo siempre la minimización de perjuicios y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

❖ **Respuesta elaborada por la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Nación**

MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL APLICABLE

En relación con los hechos mencionados, corresponde señalar que el Estado argentino ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Entre ellos se incluyen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dichos instrumentos internacionales integran el denominado “bloque de constitucionalidad federal” y son de aplicación directa en el orden interno, conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En ese marco, el Estado argentino ha adoptado normativa interna orientada a garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el accionar de las fuerzas de seguridad y otros agentes estatales.

En este sentido, cabe destacar que mediante el Decreto N° 637/2003¹ se dispuso que las fuerzas de seguridad nacionales incorporen como directrices para su actuación –así como contenido obligatorio en sus procesos formativos- las disposiciones del “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Asimismo, rigen en el ámbito nacional los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*” (ONU, 1990), los cuales orientan la elaboración de protocolos operativos y la actuación en el terreno.

Por otro lado, el accionar de las fuerzas de seguridad se encuentra sujeto a principios generales de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y rendición de cuentas. La normativa vigente establece límites precisos en relación con el uso de la fuerza, priorizando siempre su carácter disuasivo y preventivo, y reservando el uso de armas letales para situaciones excepcionales en la que peligre gravemente la vida o integridad de personas.

De este modo, el ordenamiento jurídico nacional contempla un conjunto de garantías e instrumentos que buscan asegurar un adecuado equilibrio entre el ejercicio entre el ejercicio legítimo del derecho a la protesta y la protección de otros derechos fundamentales, como la libertad de circulación, la protección de bienes públicos y privados, el acceso a servicios esenciales y la seguridad de la población en general. Las disposiciones normativas dictadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, en particular aquellas vinculadas con la intervención de las fuerzas federales ante interrupciones del tránsito en la vía pública, se orientan a preservar dicho equilibrio, procurando garantizar condiciones de orden, previsibilidad y resguardo de derechos de terceros. Su implementación debe ser entendida como parte de una política pública destinada a regular el uso del espacio público de forma compatible con el marco legal vigente,

¹ Poder Ejecutivo Nacional. (2003). Decreto No. 637/2003. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de agosto de 2003. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/83355/norma.htm>

sin que ello implique desconocer los compromisos internacionales asumidos por el país.

Finalmente, cabe señalar que en el ámbito nacional existen múltiples mecanismos de control y supervisión de las prácticas institucionales vinculadas a la actuación de las fuerzas de seguridad, tales como el Poder Judicial, la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal, el comité Nacional para la Prevención de la Tortura y organismos de derechos humanos, cuya intervención garantiza el respeto de los principios republicanos y el monitoreo permanente de cumplimiento de los estándares aplicables.

“PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN” Y SU CONSTITUCIONALIDAD

En relación al “*Protocolo para el mantenimiento del Orden Público ante el corte de vías de circulación*”, (Resolución N° 943/2023² del Ministerio de Seguridad de la Nación), se registran diversas acciones judiciales promovidos con el objeto de impugnar su constitucionalidad.

En primer lugar, se destaca el recurso de amparo colectivo interpuesto contra la mencionada resolución, en el que se cuestiona que la norma considere como “delito en flagrancia” cualquier manifestación pública que afecte la circulación. Esta acción tramita bajo el **Expediente nro. CAF 48198/2023 “Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales c/ en M Seguridad -RESOL 943/23 s/amparo Ley 16.986”**. En este caso, el 25 de febrero de 2024, el juzgado interviniente se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

También en relación a la Resolución N° 943/23, con fecha 27 de diciembre de 2023 y en el marco de la causa No. 47735/23, el señor Fiscal General dictaminó ante la Cámara del fuero que *“...la cuestión de fondo se vincula esencialmente con la actuación que le compete a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federal en casos en los que se verifique un “delito flagrante.” (cfr. art. 2 de la Resolución No. 943/23), lo que revela la naturaleza penal del asunto”*.

Asimismo, con fecha 19 de diciembre de 2023, el señor Daniel Aníbal Valmaggia promovió ante la **Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, una acción de amparo contra la mencionada Resolución No. 943/2023. En esa oportunidad solicitó medidas cautelares y planteó, con carácter subsidiario, su inconstitucionalidad. Luego del trámite correspondiente, el 19 de marzo de 2024, el **Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional No. 51** resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad, señalando entre sus fundamentos: *“Así, teniendo en cuenta, principalmente, que la Dra. Patricia Bullrich, a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, en concordancia con lo normado por el artículo 4, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios No. 22.250 y sus modificatorias, dictó el protocolo atacado, entiendo que el mismo resulta legítimo”*. Asimismo, el tribunal consideró que el planteo no lograba demostrar que la normativa impugnada implicara una afectación injustificada o impertinente a los derechos invocados. En efecto, en palabras del Tribunal: *“el planteo formulado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos que el presentante hiciera referencia.”*

² Ministerio de Seguridad. (2023). Resolución No. 943/2023. Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte total o parcial de vías de circulación. [RESOL-2023-943-APN- MSG]. Boletín Oficial de la República Argentina, 12 de diciembre de 2023. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/395359/norma.htm>

En igual sentido se expidió la **Sala IV de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, cuando adoptó similar temperamento, al confirmar el rechazo de otra acción dirigida contra la Resolución N° 943/23 (Protocolo Antipiquetes), en el marco del expediente No. 71885/2023/CA1, caratulado “**Pérez Esquivel, Adolfo y otros s/ hábeas corpus**” del registro del Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional No. 13. La acción fue interpuesta por Adolfo Pérez Esquivel (Comisión Provincial por la Memoria), Néstor Pitrola (Partido Obrero) y Elizabeth Quintero (Fundación Servicio Pas y Justicia). En su pronunciamiento, la Cámara sostuvo que no se había demostrado que la disposición ministerial implicara una afectación injustificada o impertinente a la libertad ambulatoria, y agregó: “[...] *así como debe ser tutelado el derecho a la protesta y a la libre expresión, también hay que proteger la libertad física de quienes participan en las manifestaciones, y de quienes transiten por la zona en que se desarrolla, extremo este que justamente pretende el Estado garantizar a través de la aplicación del protocolo cuestionado. [...] la norma busca garantizar la libre circulación de las personas frente a una manifestación y esto no afecta, de manera actual e inminente, la libertad ambulatoria de personas determinadas.*”

Para mayor abundancia, también se expresó coincidentemente, el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 20** en la causa No. 49.634/2024 “**Busso, Matías Nahuel y Otros s/ Habeas Corpus**” iniciada por la Asociación contra la Violencia Institucional (ACVI), contra el denominado Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación. En este caso, el Juzgado rechazó la acción al considerar que no se encontraba demostrado que la normativa impugnada implicara una afectación injustificada o impertinente a la libertad ambulatoria. Dicha decisión fue confirmada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En función de lo expuesto, puede concluirse que, hasta la fecha, ninguna de las acciones judiciales iniciadas ha logrado demostrar que la Resolución N° 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación implique una afectación arbitraria o desproporcionada de derechos fundamentales, tales como la libertad ambulatoria o el derecho a la protesta. Muy por el contrario, los pronunciamientos judiciales reseñados han convalidado su legitimidad y razonabilidad en el marco de las competencias asignadas al Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, el denominado “*Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación*” debe entenderse como una herramienta normativa válida para garantizar la convivencia democrática, proteger los derechos de la ciudadanía en su conjunto y ordenar el ejercicio de derechos potencialmente en tensión, sin desconocer los estándares internacionales asumidos por el Estado argentino.

GESTIONES REALIZADAS ANTE EL PODER JUDICIAL POR CAUSAS REFERIDAS EN LA COMUNICACIÓN CONJUNTA AL ARG 4/2025

Con el objeto de relevar información actualizada sobre el estado de las investigaciones judiciales en curso, esta Subsecretaría procedió a remitir notas a diversos juzgados y fiscalías nacionales intervinientes en causas judiciales vinculadas con los hechos mencionados en la Comunicación Conjunta AL ARG 4/2025. Para identificar dichas causas, se tomó como referencia el informe especial “*Monitoreo de la represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas*”, elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, que actuó como organismo observador y denunciante en los hechos registrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicho

informe se consigna un listado de denuncias penales presentadas ante el Poder Judicial de la Nación en el marco de su labor de observación.

Las respuestas recibidas se detallan a continuación, dando cuenta del curso de las actuaciones judiciales actualmente en trámite.

- **Nota NO-2025-57273334-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 2**, solicitando información sobre la **causa CFP 4323/24, caratulada "N.N. s/Abuso de Autoridad y Violación de Deberes de Funcionario Público y otros"**. Se recibió una respuesta el día 30 de mayo indicando que la causa fue **archivada** el 25 de abril por "...inexistencia de delito, por considerar que los hechos bajo estudio no encuadraban en ninguna de las figuras típicas contempladas en la ley penal nacional."
- **Nota NO-2025-57273473-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 4**, respecto de la causa CFP 4733/24, caratulada "**N.N. S/incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos (art.249) y abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248)**". La respuesta, recibida el día 2 de junio, indicó que "...el objeto procesal de la presente causa apunta a determinar si el accionar de los agentes de las fuerzas de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, Policía Federal Argentina y Gendarmería Nacional excedió los límites del cumplimiento de sus funciones". Asimismo, se informó que el "**expediente se encuentra en trámite y con medidas en curso**".
- **Nota NO-2025-57273807-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 5**, en relación con la causa CFP 5070/2024, caratulada "**NN s/ averiguación de delito**". La respuesta, recibida el 29 de mayo, comunica que el tribunal dispuso: "**DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTA JUDICATURA para conocer en la presente causa por RAZÓN DE LA MATERIA (Arts. 33, 35 y ccdtes. del C.P.P.N.) y REMITIRLA a la Excma. Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de que desinsacule el Juzgado que por turno corresponda**".
- **Nota NO-2025-57274934-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 10**, en relación con la causa CFP 3587/2024. Con fecha 6 de junio se recibió una respuesta referida inicialmente a la causa CFP 3541/2024, caratulada "**N.N. s/ abuso de autoridad**", en la que **se investiga la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, en el marco de los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2024 durante una manifestación de jubilados y pensionados**. Posteriormente, dicha causa fue acumulada a la causa CFP 3587/2024, iniciada a partir de la denuncia presentada por la Comisión Provincial por la Memoria en relación con los mismos hechos. **El Juzgado interviniente informó que las actuaciones se encuentran actualmente en pleno trámite**.
- **Notas NO-2025-57272878-APN-SSDDHH#MJ y Nota NO-2025-58287261-APN-SSDDHH#MJ** dirigidas a la **Fiscalía Federal No. 5**, mediante las cuales se solicitó información sobre las causas CFP 2574/2024 y CFP 2375/2024 respectivamente, ambas de ellas vinculadas con los hechos ocurridos el 12 de junio de 2024, en el contexto de la movilización convocada en ocasión del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos por el Honorable Senado de la

Nación. Con fecha 25 de junio se recibió respuesta por parte de la Fiscalía, que informó que **ambas causas fueron acumuladas –tanto material como jurídicamente- a la causa CFP 2536/2024**, junto con otras actuaciones conexas, y que la investigación fue delegada en esa sede fiscal. En ese marco, la Fiscalía comunicó que las actuaciones se encuentran en etapa de investigación, habiéndose adoptado diversas medidas probatorias. Entre ellas, se solicitaron informes a distintas dependencias estatales y de las fuerzas de seguridad, y se recibieron declaraciones testimoniales, entre otras diligencias, con el objeto de profundizar la pesquisa. Se indicó asimismo que la causa involucra un número significativo de personas denunciantes, que continúa ampliándose conforme se incorporan nuevos testimonios y elementos probatorios. Hasta la fecha, se han recibido treinta y una (31) declaraciones testimoniales de personas identificadas como posibles víctimas y testigos. Finalmente, **la Fiscalía destacó que las actuaciones continúan en plena etapa de investigación, sin que se hayan dictado aún resoluciones de mérito, encontrándose abocada a la individualización de las distintas autorías eventualmente involucradas.**

- **Nota NO-2025-57274778-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 12**, por la causa CFP No. 3928/2024. El Juzgado derivó la solicitud al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1**, por lo que, con fecha 3 de junio se cursó hacia esa sede judicial la nota NO-2025-59148794-APN-SSDDHH#MJ, **no habiendo recibido respuesta hasta este momento.**
- **Nota NO-2025-57273637-APN-SSDDHH#MJ** dirigida al **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 9**, en relación con la causa CFP 3808/2024. **Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Tribunal.**

ANTECEDENTES REFERIDOS A LA FUNCION JUDICIAL Y SU RESGUARDO INSTITUCIONAL

En relación con los puntos 8 y 9 de la Comunicación Conjunta, que aluden a expresiones públicas de autoridades del Poder Ejecutivo Nacional respecto de determinadas decisiones judiciales, y a su eventual impacto sobre la garantía del pleno ejercicio de la función judicial, a continuación, se presenta un relevamiento de antecedentes vinculados con dicha problemática, incluyendo información sobre los mecanismos institucionales activados en cada caso.

a) Actuación judicial en el marco de manifestaciones públicas – Caso del Juez Roberto Gallardo

En primer lugar, el Juez Roberto Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo No. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hizo lugar a una acción de amparo presentada por distintas organizaciones sindicales (la CGT, la UTEP y la UEJN), en relación con los operativos de seguridad y a la aplicación del “*Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación*” (Resolución No. 943/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación), implementado durante las manifestaciones y marchas de jubilados que suelen congregarse los días miércoles en las inmediaciones del Congreso Nacional.

En su resolución, el magistrado dispuso que fuera la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la encargada de llevar adelante el operativo de seguridad previsto para la

movilización del 9 de abril (marcha de jubilados), restringiendo así la intervención de las fuerzas federales de seguridad en dicho contexto.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, bajo el argumento de que el Juez carecía de competencia para impedir la actuación de las fuerzas federales que estaban actuando en cumplimiento de la legislación vigente y en el marco de operativos conjuntos con las fuerzas locales de seguridad de la Ciudad, como se venía realizando habitualmente.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió *rechazar in limine* el amparo interpuesto, señalando que el fuero local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tiene competencia para pronunciarse sobre el accionar de fuerzas federales ni sobre la aplicación de normas nacionales, como la Ley de Seguridad Interior y sus reglamentaciones. Asimismo, agregó que los actores podrían reformular su presentación en todo caso ante la justicia federal.

En el orden de las cosas, el Ministerio de Seguridad de la Nación presentó una denuncia por presunto mal desempeño contra el Juez Gallardo ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta la fecha el Consejo no se ha pronunciado al respecto.

b) Intervención judicial ante detenciones en protestas – Caso de la Jueza Karina Andrade

En el marco de la manifestación de jubilados e hinchas de distintos clubes de fútbol realizada el día miércoles 13 de marzo de 2025, se desplegó un operativo de seguridad durante el cual se aplicó el “*Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación*” (Resolución N° 943/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación). En esa oportunidad se registraron disturbios y detenciones efectuadas por parte de las fuerzas de seguridad federales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que motivó la intervención correspondiente de la justicia.

El Juzgado de lo Penal, Contravencional y de Faltas No. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la jueza Karina Andrade, tuvo actuación ante los diversos actos acaecidos e informados, y en el transcurso de esa misma noche del 13 de marzo de 2025, dictó una resolución judicial mediante la cual dispuso la liberación de 114 personas detenidas durante la manifestación, al considerar la inexistencia de elementos que justificaran la continuidad de la privación de libertad.

Tras esa medida, el Ministerio de Seguridad de la Nación denunció a la jueza Andrade por los delitos de prevaricato, encubrimiento e incumplimiento de sus funciones. La denuncia fue radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal No. 1, cargo de la jueza María Romilda Servini. Posteriormente, el Fiscal federal interviniente, Dr. Eduardo Taiano, dictaminó la incompetencia del fuero federal para entender en la causa, considerando que correspondía su tramitación ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en el ámbito federal.

Más allá de las expresiones públicas sobre la actuación de la jueza y la posibilidad de haber incurrido en mal desempeño de sus funciones, lo cierto es que no se registra ninguna denuncia o presentación ante el Consejo de la Magistratura por parte del Poder Ejecutivo Nacional. No obstante, por la misma actuación en ocasión de la manifestación del 13 de marzo y otros

hechos de conducta de la magistrada, se registra una denuncia de Yamil Santoro, legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, que aún no ha sido resuelta.

En ambos casos, se han seguido los carriles propios que indican las leyes y las vías legales habilitadas, que se les asisten a las partes actoras para expresar y obtener la respuesta por parte de los poderes establecidos en el marco de la Constitución y las prácticas democráticas.

c) Avance de la investigación judicial en torno a la lesión del fotoperiodista Pablo Grillo

En relación con el hecho en el que resultó herido el fotoperiodista Pablo Grillo, la información disponible de fuentes públicas indica que el 12 de marzo de 2025, durante una protesta de jubilados en las inmediaciones del Congreso Nacional, el señor Grillo

fue alcanzado en la cabeza por el impacto de un cartucho de gas lacrimógeno mientras tomaba fotografías. Como consecuencia, fue internado en estado crítico en terapia intensiva y, luego de varias intervenciones médicas, recibió el alta hospitalaria el 3 de junio en el Hospital Ramos Mejía.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resolvió que la causa quedara radicada ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal No. 1, a cargo de la Jueza Dra. María Romilda Servini, con intervención del fiscal Dr. Eduardo Taiano (Expte. 1039/2025).

Como resultado del análisis de las pruebas obrantes en la causa, se identificó como el autor del disparo al cabo Héctor Jesús Guerrero, integrante de la Sección de Empleo Inmediato de la Gendarmería Nacional, quien se presentó espontáneamente en el expediente junto a su defensa el 7 de abril próximo pasado.

En el marco de la causa 12670/2025 -iniciada a partir de una denuncia formulada por la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) respecto de los hechos ocurridos el 12 de marzo-, el Juzgado requirió al Ministerio de Seguridad de la Nación el listado del personal presente ese día (12 de marzo) en la sala de situación de la Dirección General de Operaciones, así como la remisión de las modulaciones entre los agentes de las fuerzas de seguridad y los funcionarios que se encontraban en dicha sala, entre otras medidas de prueba.

d) Investigación judicial en curso ante la denuncia de uso de gas lacrimógeno contra una menor- Causas vinculadas al hecho del 11 de septiembre de 2024

El 11 de septiembre de 2024, durante una manifestación convocada en rechazo al veto presidencial a la reforma de la fórmula de movilidad jubilatoria, una niña de 10 años resultó rociada con gas lacrimógeno por un agente de la Policía Federal Argentina (PFA). A raíz del hecho, se iniciaron dos causas penales: una impulsada por la Comisión Provincial de la Memoria (CPM) y otra promovida por la madre de la menor y la propia niña, en los términos del art. 248 del Código Penal de la Nación, contra los funcionarios que actúen contrario a las leyes.

Una de las causas fue asignada por sorteo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal No. 9, actualmente subrogado por la jueza Dra. María Eugenia Capuchetti. La investigación fue delegada en la Fiscalía Federal No. 3, a cargo del fiscal Eduardo Taiano.

La segunda causa, recayó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de

la Capital Federal No. 2, donde se dispuso el procesamiento del agente de la Policía Federal Argentina, Cristian Rivaldi, imputado por los delitos de abuso de autoridad en concurso real y lesiones leves. Según se desprende de la investigación, el agente habría arrojado por arrojarle gas pimienta en el rostro a la menor y a su madre Carla Pegoraro, durante la referida manifestación.

En todos los casos reseñados, las decisiones y actuaciones judiciales –así como las reacciones institucionales a las mismas- han seguido los canales legales y constitucionales previstos, conforme al principio de división de poderes y al resguardo de la independencia judicial como piedra angular del sistema republicano y democrático de gobierno.

En particular, las eventuales diferencias de criterios entre organismos del Poder Ejecutivo y pronunciamientos jurisdiccionales fueron canalizadas mediante los recursos procesales pertinentes o, cuando correspondió, a través de las vías previstas ante los órganos competentes de supervisión y control institucional, sin haberse verificado interferencias materiales ni obstrucciones al ejercicio de la función judicial.

Por tanto, no surgen elementos objetivos que permitan afirmar que las expresiones públicas referidas en la presente Comunicación Conjunta hayan comprometido las garantías institucionales que rigen el ejercicio de la judicatura en la República Argentina.

CONCLUSIÓN

El Estado argentino, en el marco del sistema republicano de gobierno y conforme al principio de división de poderes, garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales, el control judicial de la legalidad de los actos estatales y la independencia del Poder Judicial como resguardo esencial del orden constitucional.

Como fuera señalado, en los casos identificados en la Comunicación Conjunta AL ARG 4/2025, las eventuales controversias suscitadas han sido canalizadas por las vías institucionales y legales correspondientes. No se han identificado interferencias materiales, presiones indebidas ni actos de injerencia sobre la función jurisdiccional que comprometan la vigencia de las garantías propias del Estado de derecho.

La gestión actual reafirma su compromiso con el respeto a la independencia judicial y con la utilización de los mecanismos legales previstos para el planteo de controversias, conforme lo han hecho las partes involucradas en los casos reseñados. El resguardo institucional de la función judicial se ejerce, precisamente, a través del pleno funcionamiento de los procedimientos establecidos por la Constitución nacional y las leyes vigentes, sin perjuicio del debate público que, en el marco de una sociedad democrática, puedan suscitar las decisiones de los distintos poderes del Estado.

Finalmente, el Estado argentino reitera su disposición a brindar información adicional que se requiera y a sostener un diálogo respetuoso y constructivo con los mecanismos internacionales de derechos humanos, reafirmando su compromiso con los principios del derecho internacional, la transparencia institucional y el fortalecimiento del Estado de derecho.